



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 114 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adalgiza Nuñez Bolaño	Sindy Lopez Rivera	30/08/2022	Auto Ordena - Rehacer Notificaciones, Requerir Y Oficiar
08001418902120220064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Vivir Ltda.	Evaristo Antonio Alгарin Barrera, Adalberto Elias Alгарin Barrera	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Israel Leon Arciria Martinez	Y Otros Demandados, Iveth Morales Caro	30/08/2022	Auto Rechaza - No Subsanó
08001418902120220059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Gonzalez De Hoyos	Jennifer Maria Quintana Perez, Difredo Marceliano Gonzalez Acosta, Alexa Jimenez Gonzalez	29/08/2022	Auto Rechaza
08001418902120210078600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Carolina Muñoz Aguirre	30/08/2022	Auto Ordena - Terminacion Por Transaccion
08001418902120190049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria Alejandra Romulo	29/08/2022	Auto Ordena - Terminacion Pago Total

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3b34000e-006a-41d2-8d12-4d780a275284



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 114 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220063900	Otros Procesos	Luis Del Cristo Rosario Acevedo	Juan Bautista Beltran	30/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120190072200	Verbales De Minima Cuantia	Aracelis Maria De La Hoz	Wilmer Collazo , Miladys Collazo	30/08/2022	Auto Ordena - Reprogramar Fecha Inspección Judicial, Oficiar

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3b3400e-006a-41d2-8d12-4d780a275284



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 2019-00141890212019-00492-00**  
**Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT.:860.002.180-7**  
**Demandado: MARIA ALEJANDRA ROMULO AGUAS C.C.No.19.873.931**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales del parte ejecutante ([notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)) aportado en el acápite de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, agosto 29 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el mes de abril de 2022, por lo que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL de fecha 15 de junio del 2017, visible en el archivo No. 1 folio 19 al 34 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL de fecha 15 de junio del 2017, visible en el archivo No. 1 folio 19 al 34 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ACEPTAR**, la renuncia a los términos de la ejecutoria.
- 8.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202200591-00**  
**Demandante: JORGE ELIECER GARCIA DEOYES**  
**Demandado: ALEXA JIMENEZ GONZALEZ**  
**DILREDO MARCELIANO GONZALEZ ACOSTA**  
**YENNIFER MARIA QUINTANA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, agosto 29 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha agosto 09 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-00649-00**

**Demandante: INMOBILIARIA VIVIR LTDA NIT: 802.003.897-2**

**Demandado: EVARISTO ALGARIN BARRERA CC. 72.178.170 Y  
ADALBERTO ELIAS ALGARIN BARRERA CC. 72.162.450**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto 29 de 2022

**CAMILO ROBERTO  
ARGUELLO CONEO**

**SECRETARIO**

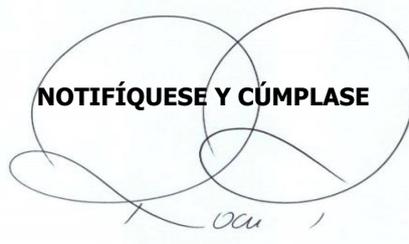
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por concepto de salarios equivalentes a la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado **ADALBERTO ELIAS ALGARIN BARRERA CC. 72.162.450**. como empleado de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL DE CARRIZAL. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso VERBAL SUMARIO - REINVIDICATORIO**  
**Radicación: 080014189021201900-722-00**  
**Demandante: ARACELIS MARIA DE LA HOZ DE RIVERA**  
**Demandado: WILMER COLLAZO, MILADYS COLLASOZ Y MARIA TORREZ ALTAHONA**

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se hace necesario reprogramar diligencia de inspección programada para el día 16 de junio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 30 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que para el día 14 de julio de 2022 este despacho reprogramó diligencia de Inspección Judicial, por lo que es del caso nuevamente reprogramar dicha diligencia, toda vez, que se hace necesario solicitar acompañamiento policial por el lugar de ubicación de esta; por lo que se oficiará a la Policía Nacional para que brinden acompañamiento, en aras de la seguridad de los participantes de la Inspección Judicial; teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se reprogramará la diligencia para el día 20-09-2022 a las 9:30 a.m.

Por otro lado, se hace necesario officiar nuevamente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de conformidad a auto de fecha 25 febrero del presente año y remitido con oficio No.372 del 28-02-2022, a fin a que informe a este Despacho de conformidad a lo requerido. Así mismo, informe sobre el trámite administrativo "URGENCIA MANIFIESTA - COMPRAVENTA DEL DERECHO DE POSESION (Decreto 532 de noviembre 3 de 1998 CANALIZACION DE LOS ARROYOS LAS AMERICAS Y SANTO DOMINGO) de ARACELY DE LA HOZ DE RIVERA a favor del Distrito de Barranquilla", por secretaria, remítase copia del documento antes descrito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

- 1. Reprogramar** fecha de Inspección Judicial para el día 20 septiembre de 2022 a las 9: 30 a.m., la parte demandante dispondrá de los medios para el traslado a dicha inspección; por lo expuesto en parte motiva del presente proveído.
- 2. Oficiar** a la POLICIA NACIONAL, para que brinde el acompañamiento policial a la Inspección Judicial, en la fecha y hora programada en numeral anterior.
- 3. Oficiar** a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de conformidad a auto de fecha 25 febrero del presente año y remitido con oficio No.372 del 28-02-2022, a fin a que informe a este Despacho lo requerido. Así mismo, informe sobre el trámite administrativo "URGENCIA MANIFIESTA - COMPRAVENTA DEL DERECHO DE POSESION (Decreto 532 de noviembre 3 de 1998 CANALIZACION DE LOS ARROYOS LAS AMERICAS Y SANTO DOMINGO) de ARACELY DE LA HOZ DE RIVERA a favor del Distrito de Barranquilla", por secretaria, remítase copia del documento antes descrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**JUEZ**

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso VERBAL DECLARATIVO - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00639-00**

**Demandante: LUIS DEL CRISTO ROSARIO ACEVEDO**

**Demandado: JUAN BAUTISTA BELTRAN**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso de **VERBAL DECLARATIVO - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, informando que se encuentra pendiente trámite de la presente demanda. 30 de agosto de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Hágase saber al demandante que su demanda es **INADMISIBLE**, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el Despacho, no se aportó con la demanda el respectivo Certificado de avalúo Catastral del Bien Inmuble en cuestión, por lo cual se hace necesario a fin de determinar competencia por factor cuantía, sea aportado por la parte ejecutante dicha acreditación, de conformidad al numeral 2 del artículo 26 del C.G.P.
2. Así mismo, deberán aportar los certificados de Instrumentos Públicos que den cuenta de la situación jurídica de todos los bienes inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un periodo de diez años, de conformidad al numeral 1 del artículo 401 del C.G.P.
3. De igual modo, no se cumplió con la formalidad distinguida en el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., que corresponde a portar el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria.
4. Por otro lado, revisada el acta de conciliación aportada en la presente demanda, se observa que no hay claridad en lo que se concilió y lo pretendido en demanda, toda vez, que en dicha acta se hace referencia para conflicto de "RESTITUCIÓN", por lo que no hay claridad en que lo discutido tenía que ver con un "DESLINDE", el cual no se observa; toda vez que debe existir una co-relación estricta entre lo que se concilió y lo que se declara en la demanda. Por lo que, para este Despacho no se encuentra cumplido el requisito de conciliación, que podría subsanarse si se aclara dicha acta de conciliación, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.
5. El Código General del Proceso señala que la demanda de Deslinde y Amojonamiento debe dirigirse contra todos los titulares de derecho real principales sobre los que en el inmueble objeto de deslinde aparezcan inscritos, esto es, que si el demandante al revizar tal documento percibe que existen otros titulares de derecho de dominio, deberá dirigir su libelo demandatorio contra todos ellos; sin embargo, como no se hizo el aporte del Certificado Catastral no puede esta Agencia Judicial verificar dicho requisito.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslados con esta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-786-00**  
**Demandante: RIMSA GROUP S.A.S. Nit. 900.982.101-3**  
**DEMANDADO: CAROLINA MUÑOZ AGUIRRE C.C 1.017.163.383**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constato que la solicitud presentada por la apoderada demandante proviene del correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones de la demanda: juridica@rimsagroup.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer agosto 30 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ No- 20595 de fecha 12 febrero de 2021, visible en el archivo No. 1 folios 7 al 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$850.257)**.
2. Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante **RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3** por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$850.257)**, de conformidad a el escrito de transacción que antecede, los cuáles serán descontados a la demandada **CAROLINA MUÑOZ AGUIRRE C.C 1.017.163.383**.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra al demandado conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
- 5. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
- 6. REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No- 20595 de fecha 12 febrero de 2021, visible en

*Proyectó: ssm*



el archivo No. 1 folios 7 al 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
8. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso DECLARATIVO VERBAL –ACCION DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON OBLIGACIÓN DE HACER - SUSCRIBIR DOCUMENTO**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00366-00**

**Demandante: ISRAEL LEON ARCIRIA MARTINEZ**

**Demandado: IVETH MORALES CARO, JULIO CESAR MORALES y ALEXANDER ANTONIO MORALES**  
**INFORME SECRETARIAL.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, agosto 30 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha agosto 17 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202200-649-00**  
**Demandante: INMOBILIARIA VIVIR LTDA NIT: 802.003.897-2**  
**Demandado: EVARISTO ALGARIN BARRERA CC. 72.178.170 Y**  
**ADALBERTO ELIAS ALGARIN BARRERA CC. 72.162.450**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 29 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **INMOBILIARIA VIVIR LTDA.** contra: **EVARISTO ALGARIN BARRERA y ADALBERTO ELIAS ALGARIN BARRERA**, por las sumas:

- a. UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/I. (\$1.650.000)**, correspondiente a los cánones de arrendamiento en mora, discriminados así:

Saldo pendiente del mes de Junio-2.021.....	\$50.000.00
Canon del mes de Julio-2.021.....	\$400.000.00
Canon del mes de Agosto-2.021.....	\$400.000.00
Canon del mes de Septiembre-2.021.....	\$400.000.00
Canon del mes de Octubre-2.021.....	\$400.000.00
<b>Total deuda de arriendos.....</b>	<b>\$1.650.000.00</b>

*Total adeudado por concepto de cánones de arriendo, a la fecha de entrega UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.650.000.00), del inmueble ubicado en la Kra 20B No. 27B-68 Apto 1, en Barranquilla*

- b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cada una de los cánones en mora, y hasta el pago total de la obligación de estas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. JOSEFINA GARCIA ANDRADE, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00148-00**  
**Demandante: ADALGIZA NUÑEZ BOLAÑO**  
**DEMANDADO: SINDY LOPEZ RIVERA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez a su despacho, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó notificación vía correo electrónico a la demandada, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución. Barranquilla. Agosto 29 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta la notificación a la demandada **SINDY LOPEZ RIVERA**, la cual fue remitida a la dirección electrónica de la demandada aportada en el acápite de notificación de la demanda [sindylopez@gmail.com](mailto:sindylopez@gmail.com).

Señala el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022 que,

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)*

Así las cosas, una vez examinado el expediente que nos ocupa, se constata que la notificación personal aportada no cumple con lo establecido en el artículo 8° del mencionado decreto. Puesto que, en la comunicación adjunta, visible a folio 5 del archivo 15 del expediente digital, no se le informa a la demandada los conductos físicos y virtuales con que goza el despacho, para que esta pueda, si así lo desea, ejercer su defensa; así como tampoco se le informa la naturaleza del proceso, fecha de la providencia a notificar y tampoco en dicha comunicación se evidencia sello de cotejo por parte de la empresa de mensajería.

Por lo que no se accederá a la solicitud que antecede del extremo demandante, en lo que se refiere a que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no se cumpla con la notificación demandada SINDY LOPEZ RIVERA, en debida forma.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular y Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088.

Por otro lado, la demandante solicita se requiera al pagador Centro Hospitalario Regional Santa Mónica S.A.S., para que informe por qué no ha continuado con los descuentos a la demandada SINDY LOPEZ RIVERA, desde diciembre de 2021 hasta la fecha, de conformidad a la medida cautelar decretada y comunicado con oficio No.391 de fecha marzo 23 de 2021 ; por lo que es del caso REQUERIR al pagador. En consecuencia, el Despacho

Proyectó: ssm



## RESUELVE

- 1. REHACER** a fin de evitar futuras nulidades procesales, la notificación personal de la demandada conforme al artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, en atención que la comunicación No cumple con la formalidad de indicarse expresamente la dirección física y el correo electrónico del despacho, por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial, así como tampoco en dicha comunicación se evidencia sello de cotejo por parte de la empresa de mensajería o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- 2. REQUERIR** al pagador Centro Hospitalario Regional Santa Mónica S.A.S., para que informe por qué no ha continuado con los descuentos a la demandada SINDY LOPEZ RIVERA, desde diciembre de 2021 hasta la fecha, de conformidad a la medida cautelar decretada y comunicado con oficio No.391 de fecha marzo 23 de 2021. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- 3. OFICIAR** al pagador en tal sentido, remitir oficio a los correos electrónicos: [juridica@cehosam.com](mailto:juridica@cehosam.com) y [gerencia@cehosam.com](mailto:gerencia@cehosam.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**